



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 01 de marzo de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0686

Radicado No. 666824003002-2023-00120-00

PROCESO VERBAL SUMARIO incremento cuota alimentaria

DAIRA LLANIRA MARIN JIMENEZ vs ANDRES BERNARDO LOPEZ ARENAS

Una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.-De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 1 del Código General del Proceso, deberá adecuar la designación del Juez a quien se dirige la demanda, toda vez que observa el suscrito que la misma esta dirigida al Juez (a) del Circuito de esta localidad.

2.-Deberá la parte interesada adecuar el poder especial, puesto que el mismo está dirigido ante el Juez Civil del Circuito de esta localidad, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

3.-Deberá la parte activa, indicar su domicilio, el del demandado y el domicilio de los menores, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del mismo ordenamiento.

4.- Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual especifica: *" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

5.-Deberá dar aportar acta de conciliación en donde conste que no se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de la cuota alimentaria, lo precedente se requiere dado que la aportada junto con el libelo, aduce que, en virtud de la inasistencia del demandado, se disponen las diligencias en la secretaria del ICBF a fin de que justifique el no compareciente

su inasistencia y fije nueva fecha. Es decir lo anterior es una constancia, tal como lo especifica el artículo 65 de la ley 2020 de 2022

6.- Deberá dar cumplimiento al artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, el cual aduce: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)”

Si bien es cierto, el juramento se entenderá prestado con la petición, esto no lo exonera de realizar el juramento pertinente.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria instaurada por DAIRA LLANIRA MARIN JIMENEZ, en representación de los menores J.M.L.M y M.J.L.M) en contra de ANDRES BERNARDO LOPEZ ARENAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 043

Del 13-03-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bca6044b1914455c114b7ac9eca938bee769c98e4738801988e06b773acc5c**

Documento generado en 10/03/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>